

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

<b>Expediente No.</b> :	110013342057-2019-00446-00
<b>Ejecutante</b> :	DIANA ISABEL CÁRDENAS TAMAYO
<b>Ejecutado</b> :	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Ejecución de sentencia – Rechaza recurso por extemporáneo y niega nulidad.**

Da cuenta el despacho del recurso de reposición en subsidio solicitud de nulidad procesal interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, a través del cual, se inadmitió la solicitud de ejecución de sentencia con el fin de que se corrigieran algunas falencias e inconsistencias para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado.

En tales condiciones, sería del caso proceder al estudio de fondo del recurso interpuesto, de no ser porque el Juzgado vislumbra que fue radicado fuera del término legal previsto para esos efectos, tal como lo advierte el informe secretarial que inmediatamente precede.

Al respecto, debe indicarse que por disposición expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en cuanto a su oportunidad y trámite tal disposición consagra una remisión expresa a lo dispuesto en el Código General del Proceso, norma que señala en su artículo 318 que cuando la providencia recurrida sea pronunciada fuera de audiencia, **“el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”**.

En la presente ocasión, el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, fue debidamente notificado por estado electrónico el miércoles 18 de diciembre de

2019, tal como consta en el expediente, por ende, las partes se encontraban en la posibilidad de interponer el recurso de reposición oportunamente durante los tres (3) días siguientes a su notificación, esto es, entre el 19 de diciembre de 2019 y el 14 de enero de 2020, tiempo que fue superado por la parte ejecutante, dado que el memorial contentivo del recurso fue radicado el 15 de enero de 2020, como puede apreciarse a folios 56 a 59 del expediente, en concordancia con el registro efectuado en el sistema judicial siglo XXI.

En ese orden, el despacho concluye que el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019 es extemporáneo, razón por la cual, será rechazado.

De otro lado, advierte el Despacho que en el citado escrito del 15 de enero de 2020, la parte ejecutante alega la existencia de una posible nulidad, fundada en que en ningún momento se le ha notificado que al memorial de solicitud de ejecución de sentencia se le iba a dar el alcance de una nueva demanda ejecutiva y se le hubiera asignado un nuevo reparto, razón por la que solicitó se ordene la remisión del memorial de ejecución de sentencia al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, al considerar es el juez competente para surtir su trámite.

Aun cuando el escrito fue presentado conjuntamente con el recurso de reposición, el Despacho con el fin de garantizar el debido proceso de la parte ejecutante, se permite pronunciarse en torno a la posible nulidad por falta de competencia para conocer el presente asunto, en los siguientes términos.

**i)** Haciendo una interpretación integral de la situación alegada por el apoderado de la señora Diana Isabel Cárdenas Tamayo, entiende el Despacho que lo pretendido es restablecer la competencia para pronunciarse sobre la solicitud de ejecución de sentencia, que a juicio de la parte ejecutante recae sobre el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, por ser el que conoció inicialmente el proceso que dio origen a la sentencia base de recaudo.

**ii)** Rememora el Despacho que la solicitud de ejecución de sentencia planteada por Diana Isabel Cárdenas Tamayo, por conducto de apoderado judicial, contra la Fiscalía General de la Nación, tiene como finalidad obtener el cumplimiento de la sentencia proferida el 21 de enero de 2014, por el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F”, a través de la cual se revocó la providencia emitida por el extinto Juzgado 18 (18) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, 31 de octubre de 2012 por la cual se habían negado las pretensiones de la demanda, proferidas dentro del proceso con radicación 11001333102820100035400.

iii) Así las cosas, en principio la competencia para conocer la solicitud de ejecución recaería sobre el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, pues fue el despacho al que le correspondió por reparto el proceso 2010-00354, no obstante, debido a las descongestiones ordenadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dicho juzgado perdió la competencia para su conocimiento.

En efecto, el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, dando cumplimiento al acuerdo PSAA09-5588 de 2009, remitió el proceso para proferir sentencia y trámite posterior a los Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al extinto Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien profirió sentencia de primera instancia el 31 de octubre de 2012.

iv) De conformidad con el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, le compete por factor conexidad la ejecución de las sentencias al juez que profirió la providencia.

En punto del tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup> fijó la regla de competencia por el dicho factor indicando:

*“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo**”*

**A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Auto Interlocutorio IJ1-001-2016 de 25 de julio de 2016, Consejero ponente: William Hernández Gómez Rad: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

**el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia. (Destaca el Juzgado)**

En tal sentido, como quiera que en el presente asunto la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, en aplicación de la regla de competencia del factor conexidad sería a dicho despacho judicial, a quien le correspondería el conocimiento de la presente ejecución.

No obstante, dado que el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión desapareció del ordenamiento jurídico, siendo asignados los procesos que tenía a su cargo al Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá acorde con el Acuerdo CSBTA-15442 de 10 de diciembre de 2015, es a éste último, a quien le corresponde el estudio y trámite del presente proceso.

**v)** Refuerza lo anterior la sentencia del 31 de octubre de 2012, que en su parte motiva ordenó no remitir el proceso al Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, manteniendo la competencia para pronunciarse sobre el trámite posterior, que en este caso refiere a la ejecución del fallo; en ese sentido debe recordar el Despacho que la descongestión por la cual el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, conoció el proceso 2010-00354, le daba la competencia no solo para emitir sentencia de primera instancia, sino que además lo facultaba para decidir sobre el trámite posterior que en principio correspondía a la remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera la segunda instancia, y posterior a ello proferir el auto de obedecer y cumplir y archivar el respectivo proceso tal como ocurrió en el presente caso.

**vi)** Así las cosas, es evidente que este Despacho al asumir el conocimiento de los procesos que había conocido el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, es el competente para decidir sobre la ejecución de la sentencia presentada por la señora Diana Isabel Cárdenas Tamayo, razón por la cual, no se advierte una nulidad por falta de competencia que impida continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

**vii)** Finalmente debe decir el Despacho, que al apoderado de la parte ejecutante se le han notificado en debida forma cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso por cada uno de los despachos judiciales por los

cuales ha transitado, sin que se vislumbre una vulneración al debido proceso, o un indebido trámite procesal.

**viii)** Solo resta decir, que el hecho de que se trate de una solicitud de sentencia presentada sobre el mismo proceso ordinario –artículo 306 del CGP-, no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto, además de suministrar al Despacho los requerimientos necesarios para lograr establecer el monto obligacional para emitir el mandamiento de pago solicitado.

Así lo ha considerado la Sección Segunda del Consejo de Estado en Auto interlocutorio I.J1 . O-001-2016<sup>2</sup>, al concluir lo siguiente:

*“En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

*a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 30719 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*

*b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

**1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

**♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

***Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.***

**♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

**♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.**

**2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.**

---

<sup>2</sup> Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00  
Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva. CP William Hernández Gómez.

*En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.” (Destaca el Despacho)*

Bajo los anteriores planteamientos, se negará la nulidad procesal solicitada, se declarará extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de 16 de diciembre de 2019, debiéndose dar cumplimiento a lo en ella ordenado.

De otro lado con el fin de obtener certeza sobre el cumplimiento de la sentencia de condena, se requerirá a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho lo siguiente: i) si en la actualidad la señora Diana Isabel Cárdenas Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.268.383, fue efectivamente reintegrada como se había ordenado en la Resolución núm. 0-1265 de 28 de julio de 2014, ii) si a la fecha se cancelaron los salarios, prestaciones y demás obligaciones monetarias ordenadas en la sentencia proferida el 21 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F”, a través de la cual se revocó la providencia emitida por el extinto Juzgado 18 (718) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, 31 de octubre de 2012 en la que se negaron las pretensiones de la demanda; en caso negativo informe las razones por las cuales no se ha acatado la sentencia judicial, y en el evento de haber realizado algún tipo de pago allegue los montos y comprobantes de los mismos; y iii) allegue copia de la Resolución núm. 0-1265 de 28 de julio de 2014.

Para tal efecto, se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se libere el respectivo oficio y sea remitido a la mayor brevedad a su destinatario.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

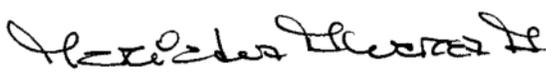
**1.- RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la señora Diana Isabel Cárdenas Tamayo contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NEGAR** la solicitud de nulidad procesal por falta de competencia planteada por la señora Diana Isabel Cárdenas Tamayo, acorde con las consideraciones expuestas en precedencia.

**3.-** Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor, **DÉSE** cumplimiento al auto de 16 de diciembre de 2019.

**4.-** Por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de diez (10) días siguientes a la fecha del recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho lo siguiente: i) si en la actualidad la señora Diana Isabel Cárdenas Tamayo, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.268.383, fue efectivamente reintegrada tal y como se había ordenado en la Resolución núm. 0-1265 de 28 de julio de 2014, ii) si a la fecha se cancelaron los salarios, prestaciones y demás obligaciones monetarias ordenadas en la sentencia proferida el 21 de enero de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “F”, a través de la cual se revocó la providencia emitida por el extinto Juzgado 18 (718) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, 31 de octubre de 2012 en la que se negaron las pretensiones de la demanda; en caso negativo informe las razones por las cuales no se ha acatado la sentencia judicial, y en el evento de haber realizado algún tipo de pago allegue los montos y comprobantes de los mismos; y iii) allegue copia de la Resolución núm. 0-1265 de 28 de julio de 2014.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

Jueza

<p><b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/08/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u>.</p> <p><b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--	--



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00171-00
<b>Convocante</b>	:	NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Realizando una revisión integral de la solicitud de conciliación y sus anexos, el Despacho encuentra como supuestos fácticos relevantes los siguientes:

i) Por medio de la Resolución núm. 03203 de 13 de agosto de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a la convocante asignación mensual de retiro en un 79% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables.

ii) Desde el reconocimiento de la asignación de retiro no le han sido reajustadas las partidas computables de i) subsidio de alimentación, ii) doceava parte de la prima de navidad, iii) doceava parte de la prima de servicios y iv) doceava de la prima de vacaciones.

iii) El día 28 de enero de 2020, la convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro con el ajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicios, navidad y vacaciones; petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo Id: 539734 del 13 de febrero de 2020.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por la convocante con la facultad expresa para conciliar.
- Extracto de la Resolución por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció a la convocante la asignación de retiro.
- Liquidación de la asignación de retiro de la convocante de diciembre de 2014.
- Oficio con radicado No. 202012000035041 Id: 539734 de 13 de febrero de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante presentada el 28 de enero de 2020 referente a la reliquidación de la asignación de retiro, negando las pretensiones pero instando a que se presente solicitud de conciliación prejudicial a fin de procurar un acuerdo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido, previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.
- Hoja de servicios No. 39621600 correspondiente a la convocante Nubia Gicela Rodríguez Ojeda expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 23 de octubre de 2014.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el acta de 11 de mayo de 2020 ante la Procuradora 131 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 2 3 del 1 2 de MARZO de 2020 considero: IJ (R ) NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA , identificada con cédula de ciudadanía No. 39.621.600, s e l e reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO (...). E n la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los Incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IJ (R ) NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 4 1 del 2 8 de noviembre de 2019 , en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio”. De igual manera en documento adjunto, se aporta la respectiva liquidación en 7 folios la cual se dio a conocer a la apoderada de la parte convocante. (...) Valor a pagar \$3.690.355”.*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$3.690.355.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, la convocante NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

*“Atendiendo correo previamente enviado, ACEPTO la propuesta conciliatoria en los términos allí descritos, al igual que la liquidación”*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

## III. CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 11 de mayo de 2020, entre NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que la convocante NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA fue debidamente representada por apoderada judicial con poder expreso para conciliar.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderado judicial, ambos con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

#### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Se encuentra acreditado que la convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Intendente Jefe del nivel ejecutivo, teniendo como último lugar de prestación de servicios Cooperación Internacional DIRAN, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 28 de enero de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 13 de febrero de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de febrero de 2020.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>2</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios

<sup>2</sup> “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

---

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12. Subsidio de alimentación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:**

a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;

b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.**

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).*

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>5</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

**“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

---

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización

del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los comprobantes de pago de los años 2015 a 2017 aportados como anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 28 de enero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 28 de enero de 2020, razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 11 de mayo 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

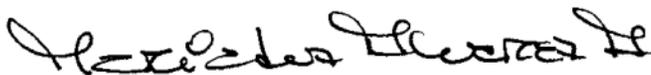
**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NUBIA GICELA RODRÍGUEZ OJEDA, identificada con la C.C. No. 39.621.600 de Fusagasugá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 131 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 11 de mayo de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de tres millones seiscientos noventa mil trescientos cincuenta y cinco pesos \$3.690.355, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/08/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



Daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00177-00
<b>Convocante</b>	:	LUIS ALBERTO GARCÍA FRANCO
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre LUIS ALBERTO GARCÍA FRANCO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

- i) Luis Alberto García Franco perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 21 años, 07 meses y 21 días.

ii) Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro en un 77% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

iii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iv) Teniendo en cuenta la hoja de servicios del convocante, el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 9 de noviembre de 2016 bajo las siguientes partidas computables, con los respectivos valores:

<b>PARTIDA COMPUTABLE (2013)</b>	<b>SUMA EN DINERO</b>
Sueldo Básico	\$ 2.275.094
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 159.257
Subsidio de Alimentación	\$ 50.618
1/12 Prima de Servicios	\$ 103.540
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 107.855
1/12 Prima de Navidad	\$ 262.615

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 77%, que para el año 2016, arroja una suma de (\$2.278.414).

v) La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente los valores correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, ni el subsidio de alimentación, como partidas computables, las cuales permanecieron sin incremento hasta el 31 de diciembre el año 2018, es decir, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del convocante.

**vi)** A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro del actor, de acuerdo con el Decreto 1002 de 06 de junio del año 2019 y a partir del 01 de enero del año 2020 aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa.

**vii)** Con sustento en lo relatado, existe la obligación a cargo de CASUR de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación), en cumplimiento del principio de oscilación contenido en el Decreto 4433 del año 2004.

**viii)** El día 23 de octubre de 2019 el convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo con Radicado No. 20201200-010014621 Id: 533538 del 29 de enero del año 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 1).
- Resolución No. 8391 del 2 de noviembre de 2016 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 9 de noviembre de 2016 (fl. 11).
- Liquidación de la asignación de retiro de fecha 26 de octubre de 2016 (fl.12)
- Reclamación administrativa presentada el 23 de octubre de 2019 por Luis Alberto García Franco, a través de apoderada judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el 9 de noviembre de 2016 (fls. 15 a 19).

- Oficio con radicado No. 20201200-010014621 Id: 533268 del 29 de enero del año 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones pero instando a que se presente solicitud de conciliación prejudicial a fin de procurar un acuerdo (fl. 21 a 23).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante (fls.2 a 7).
- Comprobantes de pago de la asignación de retiro del convocante, correspondiente al mes de febrero de 2020 (fls. 14).
- Hoja de servicios No. 79564232 correspondiente al convocante Luis Alberto García Franco expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 24 de febrero de 2016 (fl. 13).

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día de 9 de junio de 2020 ante la Procurador 134 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

*“según la certificación del Comité de Conciliación aportada por la apoderada de la parte convocada...(…) el Comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 4 de junio de 2020 considero: En el caso del señor IJ(R) LUIS ALBERTO GARCÍA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.564.232, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto de la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, desde el 1 de enero de 2017, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la entidad, tiempo en el cual no habrá lugar a pago de intereses.*
- 4.- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir la propuesta conciliatoria se realizará desde el 1 de enero de 2017 (…). De igual manera se aportó la correspondiente liquidación (...) valor a pagar 1.742.832 (...)*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$1.742.832.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, el convocante LUIS ALBERTO GARCÍA FRANCO, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

*“El apoderado de la parte convocante escuchó a través de llamada en conferencia vía celular la posición de la convocada y manifiesta en la llamada y por medio de correo electrónico que se anexa a la presente diligencia (...)manifiesto respetuosamente al Despacho que una vez leídos los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, junto con el anexo de la liquidación, expreso mi voluntad de aceptar en su totalidad la propuesta presentada por la entidad”*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 9 de junio de 2020, entre Luis Alberto García Franco y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el

campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que el convocante LUIS ALBERTO GARCÍA FRANCO fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa a folio 1 de la actuación.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderado judicial, ambos con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Intendente Jefe del nivel ejecutivo con ubicación laboral en el grupo de Interacción Comunitaria – Bogotá-, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante Luis Alberto García Franco reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado

entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 23 de octubre de 2019 (fl. 15 a 19) para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 29 de enero de 2020 (fl. 21 a 23) y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 13 de marzo de 2020 (fl. 1).

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

#### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>2</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión,

---

<sup>2</sup> "por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"

retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “*régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995*”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

***“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.***

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

***Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”***

En lo que concierne a la partida “*prima de retorno a la experiencia*”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º.** *Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

*a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*

*b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*

*c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

*a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la

efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).*

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>5</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

**“Artículo 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y*

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

*compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

---

**“Artículo 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

#### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación,*

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

**ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes».**

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto". (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre los desprendibles de pago de las mesadas de octubre de 2016 y febrero de 2020 aportadas como anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes

a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 1 de enero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 23 de octubre de 2019, ello debido a que en principio la contabilización de la prescripción arrojaría la fecha de **23 de octubre de 2016**, pero como el convocante tan solo adquirió su derecho al reconocimiento de la asignación desde el 09 de noviembre de 2016, no es posible tener como fecha el 23 de octubre de 2016, pues el mismo se encontraba en servicio activo; aunado a que en virtud de la aplicación del principio de oscilación los reajustes a las asignaciones de retiro se realizan en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado de manera anual. Es por ello, que la actualización de las mencionadas partidas se realiza desde el año subsiguiente al reconocimiento de la prestación.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 9 de junio de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

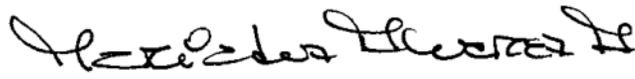
**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Luis Alberto García Franco, identificado con la C.C. No. 79.564.232 de Bogotá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 134 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 9 de junio de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de un millón setecientos cuarenta y dos mil ochocientos treinta y dos pesos \$1.742.832, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/08/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
---	---



Daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00181-00
<b>Convocante</b>	:	JOSÉ SAYD GUAYARA DÍAZ
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre JOSÉ SAYD GUAYARA DÍAZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, acorde con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

- i) Por medio de la Resolución núm. 000105 del 20 de enero de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante asignación mensual

de retiro en un 85% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables.

ii) Desde el reconocimiento de la asignación de retiro no le han sido reajustadas las partidas computables de i) subsidio de alimentación, ii) doceava parte de la prima de navidad, iii) doceava parte de la prima de servicios y iv) doceava de la prima de vacaciones.

iii) El día 12 de febrero de 2020, el convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro con el ajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicios, navidad y vacaciones; petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo Id: 539566 del 12 de febrero de 2020.

iv) Del reporte histórico de bases y partidas computables expedido por CASUR, denota que en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicios, navidad y vacaciones, no fueron incrementadas, no obstante en los años 2019 y 2020 se observa un leve incremento. .

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar.
- Resolución No. 000105 de 20 de enero de 2011 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 25 de enero de 2011.
- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del convocante.
- Reclamación administrativa presentada el 28 de enero de 2020 por José Sayd Guayara Díaz, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde su fecha de reconocimiento.

- Oficio con radicado No. 202012000034601 Id: 539566 de 12 de febrero de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones pero instando a que se presente solicitud de conciliación prejudicial a fin de procurar un acuerdo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.
- Hoja de servicios No. 79127756 correspondiente al convocante José Sayd Guayara Díaz expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 22 de noviembre de 2020.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 10 de julio de 2020 ante la Procurador 191 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

*“En el caso del IJ (r) JOSE SAYD GUAYARA DIAZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$6.084.247.00.

Oída la intervención de la entidad el convocante José Sayd Guayara Díaz, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

*“En calidad de apoderado del señor Guayara Díaz, atendiendo a la propuesta hecha por la entidad convocada CASUR, manifiesto que SE ACEPTA por este extremo convocante la fórmula conciliatoria de las partidas del Nivel Ejecutivo, en contexto de la documentación allegada por un valor a pagar de \$6.084.247”*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 191 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 10 de julio de 2020, entre José Sayd Guayara Díaz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el

Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que el convocante José Sayd Guayara Díaz fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa a folio 1 de la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderada judicial, ambas con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

#### **3.2. Competencia del conciliador**

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Se encuentra acreditado que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Intendente Jefe del nivel ejecutivo, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante José Sayd Guayara Díaz reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que el convocante presentó solicitud en sede administrativa el 28 de enero de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 12 de febrero de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de mayo de 2020.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

#### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificadorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>2</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: *“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del*

---

<sup>2</sup> *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*

*monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...”* (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

<sup>4</sup> *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”*

por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

**“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.**

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:**

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”* (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>5</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

*“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

---

**Artículo 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

#### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se halló acreditada la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre el reporte de histórico de bases y partidas computables aportadas como anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 28 de enero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 28 de enero de 2020, razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 10 de julio de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control

que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

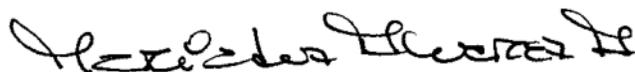
**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSÉ SAYD GUAYARA DÍAZ, identificado con la C.C. No. 79.127.756 de Bogotá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 191 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 10 de julio de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de seis millones ochenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos \$6.084.247, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <b>27/08/2020</b> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



Daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00197-00
<b>Convocante</b>	:	MARÍA EVELIA SISA SEQUERA
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre María Evelia Sisa Sequera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

**i)** Mediante la Resolución núm. 420 de 2 de enero de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció a la Comisario (r) María Evelia Sisa Sequera, asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta las siguientes partidas:

1/12 PRIMA DE NAVIDAD	331.428
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	131.107
1/12 PRIMA DE VACACIONES	136.569
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	50.618

**ii)** Desde el 15 de febrero de 2017 y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004 ; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores de: 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro de la señora Comisario ® María Evelia Sisa Sequera, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados –para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro –contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

**iii)** En tal sentido, adujo, que CASUR, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación de la convocante, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional, por lo que el incremento realizado a la asignación de retiro siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación

**iv)** No obstante que CASUR, en el mes de julio de 2019, incrementó el monto total de la asignación de retiro de la convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el aumento se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 420, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas.

**v)** El 4 de febrero de 2020, la convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro.

**vi)** Mediante acto administrativo con Radicado No. 569075 del 10 de junio de 2.020, CASUR dio respuesta a la petición anterior invitando a la convocante a conciliar sus pretensiones en conciliación prejudicial.

**vii)** Hasta la fecha, CASUR no ha pagado, a la señora María Evelia Sisa Sequera, los valores que le adeuda por concepto del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación, a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, durante el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 31 de diciembre 2019.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 12 y 13).
- Resolución No. 420 de 2 de febrero de 2017 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció a la convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 15 de febrero de 2017, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el frado y las partidas legalmente computables (fls. 27 y 28).
- Liquidación de la asignación de retiro de fecha 15 de febrero de 2017 (fl.29)
- Reclamación administrativa presentada el 4 de febrero de 2020 por MARÍA EVELIA SISA SEQUERA, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el 15 de febrero de 2017 (fls. 21 a 23).
- Oficio con radicado No. 202010010042801 Id: 542762 del 20 de febrero de 2020 por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones pero instando a que se presente solicitud de conciliación prejudicial a fin de procurar un acuerdo (fl. 15 a 19).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el

reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante (fls.41 a 43).

- Hoja de servicios No. 24080613 correspondiente a la convocante María Evelia Sisa Sequera expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 5 de diciembre de 2016 (fl. 30).

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el acta de 23 de julio de 2020 ante la Procuradora 193 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

*“En el caso de la CM (r) MARIA EVELIA SISA SEQUERA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Para el presente asunto, no se aplica la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, por cuanto la actualización se realiza desde la fecha en que se hace efectivo el reconocimiento de la asignación de retiro, esto es 15 de Febrero de 2017. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De igual manera se aporta en 7 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 15 de febrero de 2017 hasta el 23 de julio de 2020, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes:”*

*(...) valor a pagar 2.146.573 (...)*”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$2.146.573.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, la convocante María Evelia Sisa Sequera, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

*“Atendiendo la propuesta conciliatoria presentada por la Entidad Convocada -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -a través de su representante judicial; me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la Solicitud de audiencia) y una vez consultado el asunto con mi representada, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total que pagará la Entidad es (Valor capital más 75% de indexación: \$2.303.952) al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un neto*

*a pagar de \$2.146.573. Sin que exista lugar a prescripción de valores. En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación. Agradezco la atención a la presente y quedo atento de la copia del acta que emita su Despacho”.*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 23 de julio de 2020, entre María Evelia Sisa Sequera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni

hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que la convocante María Evelia Sisa Sequera fue debidamente representada por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa dentro la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderada judicial, ambas con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Comisaria del nivel ejecutivo con ubicación laboral la compañía antinarcoóticos de aviación Guaymaral – Bogotá-, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la convocante María Evelia Sisa Sequera reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

#### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>2</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

---

<sup>2</sup> “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12. Subsidio de alimentación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de

*alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.***Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).*

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados

posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>5</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

**“Artículo 23. Partidas computables.** *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

---

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 15 de febrero de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 4 de febrero de 2020, ello debido a que en principio la contabilización de la prescripción arrojaría la fecha de **4 de febrero de 2017**, pero como la convocante solo adquirió su derecho al reconocimiento de la asignación desde el 15 de febrero de 2017, no es posible tener como fecha el 4 de febrero de 2017, pues la misma se encontraba en servicio activo.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 23 de julio de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada,

y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

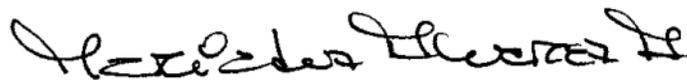
**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora María Evelia Sisa Sequera, identificada con la C.C. No. 24.080.613 de Soata – Boyacá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 193 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 23 de julio de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de dos millones ciento cuarenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos \$2.146.573, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>27/08/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	--



Daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00206-00
<b>Convocante</b>	:	NINFA ISABEL LARA RUIZ
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Ninfa Isabel Lara Ruiz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Ninfa Isabel Lara Ruiz laboró al servicio de la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 27 años, 2 meses y 21 días.

ii) Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro en un 89% de lo devengado en el grado de Comisario, de acuerdo con la Resolución No. 2660 del 30 de abril de 2014, con efectos fiscales a partir del 11 de mayo de 2014.

iii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iv) La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no ha aplicado los reajustes anuales respecto de los valores correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, ni el subsidio de alimentación, como partidas computables, omitiendo la incidencia del principio de oscilación a la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro de la convocante.

v) El día 20 de febrero de 2020 la convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, en lo que concierne a la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables del subsidio de alimentación y de las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, petición que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 202012000054121 id:546203 del 2 de marzo de 2020, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos. En la misma decisión la entidad convocada insta a la convocante para que presente la correspondiente petición de conciliación prejudicial para dar curso a la reclamación.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial, acorde con la carpeta virtual que fue remitida para el estudio del asunto, fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por la convocante Ninfa Isabel Lara Ruiz, identificada con la C.C. No. 39.560.170 expedida en Girardot, al abogado José Arbey Arenas Zapata, con la facultad expresa para conciliar.
- Resolución No. 2660 del 30 de abril de 2014 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció a la convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 11 de mayo de 2014. (fl. 11).
- Reclamación administrativa presentada el 20 de febrero de 2020 por Ninfa Isabel Lara Ruiz ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2015 hacia futuro.
- Oficio con radicado No. 202012000054121 id: 546203 del 2 de marzo de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante, negó las pretensiones y manifestó que estaba adelantando mesas de trabajo para resolver de fondo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante.
- Comprobantes de liquidación de la asignación de retiro de la convocante, correspondiente a los años 2014 a 2019
- Hoja de servicios No. 39560170 correspondiente a la señora Ninfa Isabel Lara Ruiz expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 19 de marzo de 2014.

## **II. ACUERDO CONCILIATORIO**

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada y que consta en el acta de 28 de julio de 2020 ante el Procurador 146 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

*“...El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 30 del 13 de Julio de 2020 consideró: A la CM (r) NINFA ISABEL LARA RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No.39.560.170, se le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 2660 del 30 de abril de 2014, a partir del 11 de mayo de 2014, en cuantía del 89%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

*Mediante petición adiada 20 de febrero de 2020, la convocante solicita se evalué su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso de la CM (r) NINFA ISABEL LARA RUIZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”.*

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó ante el agente conciliador la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR expedida el 23 de julio de 2020, anexando a la misma los términos económicos de la propuesta que cuantificó en el monto neto a pagar de \$5.025.116.00 y reliquidando la asignación de retiro que para la vigencia del año 2020 ascenderá a la suma de \$4.108.187.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, la convocante NINFA ISABEL LARA RUIZ, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 28 de julio de 2020, entre Ninfa Isabel Lara Ruiz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que la convocante Ninfa Isabel Lara Ruiz fue debidamente representada por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que se anexó a la respectiva actuación.

A su vez, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderada judicial con poder para conciliar. Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida el 23 de julio de 2020 por la respectiva Secretaría Técnica que fue incorporada a la actuación.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

#### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el proceso se acreditó que la convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Comisario del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en el Grupo de Armamento de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional con sede en esta capital, acorde con la certificación expedida el 17 de marzo de 2020 por la Secretaría General de dicha institución, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, la convocante Ninfa Isabel Lara Ruiz reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que la convocante presentó solicitud en sede administrativa el 20 de febrero de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 2 de marzo de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 5 de junio de 2020, esto es, dentro del término legal.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

#### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>2</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: *“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del*

---

<sup>2</sup> *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*

*monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...”* (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

<sup>4</sup> *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”*

homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones*

*consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “*prima de retorno a la experiencia*”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º.***Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

*a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*

*b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*

*c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12.***Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.***Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

*a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

*b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

*c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

***“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.***

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”* (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>5</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

***“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:***

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

#### **23.2.1 Sueldo básico.**

#### **23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

---

**“Artículo 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

#### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se halló acreditada la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre los desprendibles de pago de las mesadas correspondientes a los años 2015 a 2019 aportadas como anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó a partir del 20 de febrero de 2017.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 28 de julio de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

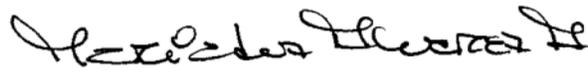
**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Ninfa Isabel Lara Ruiz, identificada con la C.C. No. 39.560.170 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 146 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 28 de julio de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/08/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO	
---	--	---

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00214-00
<b>Convocante</b>	:	NELSON MANUEL URIZA GARCÍA
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Nelson Manuel Uriza García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Mediante la Resolución núm. 3647 de 22 de junio de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al Subcomisario (r) Nelson Manuel

Uriza García, asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta las siguientes partidas:

1/12 PRIMA DE NAVIDAD	295.378
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	116.518
1/12 PRIMA DE VACACIONES	121.373
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	54.035

ii) Desde 27 de enero de 2020(sic) y hasta el 30 de junio de 2019, al margen del cumplimiento del principio de oscilación dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004 ; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los factores de: 1/12 prima de navidad; 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación que componen la asignación de retiro del Subcomisario ® Uriza García, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados – para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

iii) En tal sentido, adujo, que CASUR, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del convocante, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional, por lo que el incremento realizado a la asignación de retiro siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación

iv) No obstante que CASUR, en el mes de julio de 2019, incrementó el monto total de la asignación de retiro del convocante, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019 el aumento se efectuó sobre la cifra estática reconocida a través de la Resolución No. 3647, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas.

v) El 27 de enero de 2020, el convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro.

vi) Mediante acto administrativo No. 539267 de 12 de febrero de 2020, CASUR dio respuesta a la petición anterior invitando a la convocante a conciliar sus pretensiones en conciliación prejudicial.

vii) Hasta la fecha, CASUR no ha pagado, al señor Nelson Manuel Uriza García, los valores que le adeuda por concepto del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación, a pesar de que la entidad admitió el error y la omisión en que incurrió, durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 16 y 17).
- Resolución No. 3647 de 22 de junio de 2017 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 16 de agosto de 2017, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables (fls. 29 y 30).
- Liquidación de la asignación de retiro de fecha 16 de junio de 2017 (fl.31)
- Reclamación administrativa presentada el 27 de enero de 2020 por Nelson Manuel Uriza García, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el 1 de enero de 2018 (fls. 25 a 27).
- Oficio con radicado No. 202010010033591 Id: 539267 del 12 de febrero de 2020 por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante, negando las pretensiones pero instando a que se presente solicitud de conciliación prejudicial a fin de procurar un acuerdo (fl. 18 a 23).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el

reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante (fls.2 a 4).

- Hoja de servicios No. 3033885 correspondiente al convocante Nelson Manuel Uriza García expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 30 de mayo de 2017 (fl. 32).

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 5 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 3 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

*“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de JULIO de 2020 considero: En el caso del señor SC (r) NELSON MANUEL URIZA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.033.885, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 16 del 16 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. No se aplicara la prescripción trienal, en razón a la fecha efectiva de retiro del convocante (16 de agosto de 2017), y la petición de reajuste radicada en la Entidad (27 de enero de 2020), es por ello que la propuesta de conciliación se realizará desde el 16 de agosto de 2017. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.” De la misma manera allegó la Liquidación del 03 de agosto de 2020,.”*

*(...) valor a pagar 682.338 (...)*”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$682.338.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, el convocante Nelson Manuel Uriza García, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

*“- Acto seguido, por videoconferencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó estar de acuerdo y acepta propuesta por la parte convocada en su totalidad y acepta el valor reconocido en la certificación y liquidación expedida por la entidad como una conciliación total e integral frente a la solicitud presentada.”*

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 3 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 5 de agosto de 2020, entre Nelson Manuel Uriza García y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que el convocante Nelson Manuel Uriza García fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa dentro la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderada judicial, ambas con expresas facultades para conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

#### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Subcomisario del nivel ejecutivo con ubicación laboral la Estación de Policía de Bosa – Bogotá-, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante Nelson Manuel Uriza García reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>2</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios

<sup>2</sup> “por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

---

<sup>4</sup> "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política."

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12. Subsidio de alimentación.** El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”*.

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”* (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>5</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

**“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”

---

**“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.**

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización

del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 16 de agosto de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 27 de enero de 2020, ello debido a que en principio la contabilización de la prescripción arrojaría la fecha de **27 de enero de 2017**, pero como el convocante solo adquirió su derecho al reconocimiento de la asignación desde el 16 de agosto de 2017, no es posible tener como fecha el 27 de enero de 2017, pues el mismo se encontraba en servicio activo; aunado a que en virtud de la aplicación del principio de oscilación los reajustes a las asignaciones de retiro se realizan en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado de manera anual. Es por ello, que la actualización de las mencionadas partidas se realiza desde el año subsiguiente al reconocimiento de la prestación tal y como se evidencia en la liquidación anexa. Razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 5 de agosto de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se

conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

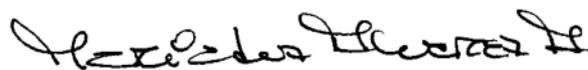
**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Nelson Manuel Uriza García, identificado con la C.C. No. 3.033.885 de Gama y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 3 Judicial II Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 5 de agosto de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de seiscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos \$682.338, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <b>27/08/2020</b> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  <b>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO</b> SECRETARIO
--	---



Daf

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente No.</b>	:	11001-33-42-057-2020-00219-00
<b>Convocante</b>	:	SANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
<b>Convocado</b>	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>Tema</b>	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

**Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio**

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Sandra Sánchez Rodríguez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el numeral 2.4 del artículo 2º de la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos fácticos**

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Sandra Sánchez Rodríguez laboró al servicio de la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 21 años, 7 meses y 5 días.

ii) Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro en un 77% de lo devengado por un Intendente, de acuerdo con la Resolución No. 17920 del 22 de noviembre de 2012.

iii) El reconocimiento de la asignación de retiro se produjo bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, disposiciones que señalan como partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo las siguientes: (a) sueldo básico, (b) prima de retorno a la experiencia, (c) subsidio de alimentación, (d) una duodécima parte de la prima de servicio, (e) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (f) una duodécima parte de la prima de navidad.

iv) Teniendo en cuenta la hoja de servicios de la convocante, el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó a partir del 1 de diciembre de 2012 bajo las siguientes partidas computables, con los respectivos valores:

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES</b>
Sueldo Básico	\$ 1.798.162
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 35.963
1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435
Sub. Alimentación	\$ 42.144
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.235.508</b>
<b>% de la asignación</b>	<b>77%</b>
<b>Valor Asignación</b>	<b>\$ 1.721.342</b>

v) La Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente los valores correspondientes a las primas de servicios, vacaciones y navidad, ni el subsidio de alimentación, como partidas computables, las cuales permanecieron sin incremento hasta el 31 de diciembre el año 2019, es decir, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del convocante. A partir de enero de 2020 la entidad actualizó los valores

pero omitió realizar el pago de las diferencias por los reajustes omitidos en años anteriores.

vi) El día 13 de febrero de 2020 la convocante solicitó ante CASUR la reliquidación de su asignación de retiro, que fue resuelta mediante acto administrativo No. 20201200010129631 id:567009 del 1 de junio de 2020, por el cual admitió el yerro en la actualización de las partidas, pero negó la reliquidación invitando a la convocante para presentar ante la Procuraduría General de la Nación la correspondiente solicitud de conciliación prejudicial, quedando así agotado el procedimiento ante la administración por la improcedencia de recursos.

## **2.- Pruebas allegadas**

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por la convocante Sandra Sánchez Rodríguez, con C.C. No. 20.699.628 a la abogada María Omaira Prieto Cely, con la facultad expresa para conciliar.
- Resolución No. 19720 del 22 de noviembre de 2012 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció a la convocante la asignación de retiro con el 77% de las partidas computables, con efectos fiscales a partir del 1 de diciembre de 2012.
- Reclamación administrativa presentada el 13 de febrero de 2020 por Sandra Sánchez Rodríguez ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación desde el año 2013 y hacia futuro.
- Oficio con radicado No. 20201200010129631 id: 567009 del 1 de junio de 2020, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante, por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación de la convocante, negó las pretensiones y manifestó que estaba adelantando mesas de trabajo para resolver de fondo, por lo cual sugirió a la convocante la posibilidad de adelanta el trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, necesario para

tramitar proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante.

- Hoja de servicios No. 20699628 correspondiente a la señora Sandra Sánchez Rodríguez expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 12 de octubre de 2012.

## II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el día 12 de agosto de 2020 ante el procurador 51 Judicial II en Asuntos Administrativos de Bogotá y se concretó en los siguientes términos:

**“...Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud presentada, quien manifestó:** El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 33 del 30 de julio de 2020 consideró: IT (R) SANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.699.628, se le reconoció ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO mediante la resolución no. 19720 del 22 de noviembre de 2012 expedida por CASUR, en cuantía del 77%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. En la actualidad, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del NIVEL EJECUTIVO, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (R) SANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio”**.

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida el 5 de agosto de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, anexando la correspondiente liquidación con una propuesta económica que tasa en la suma neta a pagar de \$4.043.361, aplicando prescripción para diferencias anteriores al 13 de febrero de 2017 y reliquidando la asignación de retiro con una mesada para la vigencia del año 2020 de \$ 2.547.712

Oída la intervención de la entidad convocada, la convocante SANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien concurrió a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 51 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 12 de agosto de 2020, entre SANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

#### **2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo**

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin

de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup> y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

### **3. Caso Concreto**

#### **3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes**

Se encuentra demostrado que la convocante SANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ fue debidamente representada por apoderada judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del escrito que obra anexo a la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de apoderado con expresas facultades para conciliar.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Adicionalmente contaba con el concepto previo del Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación expedida por la respectiva Secretaría Técnica el día 5 de agosto de 2020.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

### **3.2. Competencia del conciliador**

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Se encuentra acreditado que la convocante prestó sus servicios como integrante de la Fuerza Pública, alcanzando el grado de Intendente del nivel ejecutivo con última ubicación laboral en el Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Bogotá, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

### **3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes**

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico.

En el presente caso, la convocante Sandra Sánchez Rodríguez reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

### **3.4. Caducidad del medio de control**

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

Además, obra en el plenario prueba de que la convocante presentó solicitud en sede administrativa el 13 de febrero de 2020 para reclamar el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro, la entidad convocada se pronunció mediante acto administrativo el 1 de junio de 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de junio de 2020, esto es, dentro del término legal.

### **3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público**

#### **3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional**

**3.5.1.1. Creación legal y regulación:** A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**<sup>2</sup>, mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

---

<sup>2</sup> "por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional"

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el “*régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995*”, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: “...**El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto **de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto**, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado<sup>3</sup> anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**<sup>4</sup>, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

<sup>4</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decreta por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

***“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.***

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

***Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”***

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

***“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado***

*del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

**“Artículo 8º.***Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

**“Artículo 12.***Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

**“Artículo 13.***Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;

c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

**“Artículo 56.** Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”* (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004<sup>5</sup>, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

**“Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto

---

<sup>5</sup> “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

*del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

### **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

**Parágrafo.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

---

**“Artículo 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en

sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

### **“2.2.1. Principio de oscilación**

*El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.*

*En sentencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

*Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

**Artículo 169.** Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**Parágrafo.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto”. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas**

---

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

**legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro de la convocante, ya que en efecto se halló acreditada la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, conforme lo manifestó el Comité de Conciliación en los argumentos que sirvieron de sustento a la propuesta conciliatoria, apoyados en los registros correspondientes a la convocante.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues el cálculo fue efectuado aplicando la prescripción trienal, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 13 de febrero de 2020 y el cómputo de las diferencias se hizo a partir del 13 de febrero de 2017.

**Conclusión:** Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 12 de agosto de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora SANDRA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 20.699.628 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, ante la Procuraduría 51 Judicial

El Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 12 de agosto de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO.-** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

**MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO**

**Jueza**

PESR

<b>JUZGADO</b> <b>57</b> ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>27/08/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.  DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---